

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-030-2013

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral** (**TSE**), integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Féliz Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los siete (7) días del mes de octubre de 2013, año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, con el voto mayoritario de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción Constitucional de Amparo**, incoada el 25 de septiembre de 2013, por **Juan Antonio Adames Bautista**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 103-0002916-1, domiciliado y residente en la avenida Padre Abreu, Núm. 7, La Romana; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Dres. Francisco Rosario (Frank Martínez), Fernando Arturo Ceballo Areché** y **Marcelino Guerrero Berroa**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 103-0000296-0, 26-0076745-9 y 026-0056281-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Gonzalvo, Núm. 12, La Romana.



Contra: El Concejo de Regidores del Municipio de La Romana, que funciona en el Ayuntamiento Municipal de La Romana, ubicado en la calle Eugenio A. Miranda, Núm. 54, de la citada ciudad, el cual está conformado entre otros, por los regidores siguientes: 1) Freddy Ignacio Mejía Francisco, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 026-0027232-8, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana; 2) Alejandro Ferreira Martínez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 026-0057580-3, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana; 3) Guedalias Medina Encarnación, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 026-0062334-8, domiciliada y residente en la ciudad de La Romana; 4) Dominga Familia Rivera, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 026-0056930-1, domiciliada y residente en la ciudad de La Romana; 5) José Abraham Báez Telemín, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 026-0056914-7, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana; 6) Jesús Antonio Medina Rivera, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 026-0087764-7, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana; 7) Zacarías Caraballo Cedeño, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 026-0030642-3, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana; y 8) Francisca Isabel Puente de Aza, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 026-0056444-3, domiciliada y residente en la ciudad de La Romana; el cual estuvo representado en audiencia por los **Dres. Carlos de Pérez Juan**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 026-0088720-8, con estudio profesional abierto en común en la calle Héctor P. Quezada, Núm. 127, esquina calle A, ensanche La Hoz, La Romana y **Bunel Ramírez** Meran, Domingo Suzaña Abreu y José Miguel Vásquez García, cuyas generales no constan en el expediente.



Intervinientes voluntarios: a). Maritza Suero, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 026-0026213-9, domiciliada y residente en la calle Dr. Hernández, Núm. 78, sector de Sávica, La Romana, en su calidad de vicealcaldesa y alcaldesa en funciones del Ayuntamiento del Municipio de La Romana; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Gelson Elieser Candelaria Colón, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 025-0002799-6, con estudio profesional abierto en la calle Héctor P. Quezada, Núm. 127, esquina calle Primera, ensanche La Hoz, La Romana; b). Ulises Guillermo Flaquer Santana (Tami), dominicano, mayor de edad, (cuya Cédula de Identidad y Electoral no consta en la instancia de intervención voluntaria), domiciliado y residente en La Romana; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Héctor Aníbal Santillán Faulkner, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 026-0136105-4, con estudio profesional abierto en la calle Héctor P. Quezada, Núm. 127, esquina A, ensanche La Hoz, La Romana; c) Ynocencio Pierré Baltazar, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 023-0109506-9, domiciliado y residente en la calle Tercera, Núm. 37, San Carlos, La Romana; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Jennifer Aileen Rodríguez Luis, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 026-0102315-9, con estudio profesional abierto en la calle Héctor P. Quezada, Núm. 127, esquina A, ensanche La Hoz, La Romana.

<u>Vista</u>: La supraindicada instancia con todos y cada uno de sus documentos anexos.

<u>Visto</u>: El inventario de documentos depositado el 25 de septiembre de 2013, por los **Dres.** Francisco Rosario Martínez y Fernando Arturo Ceballo Areché, abogados de Juan Antonio Adames Bautista, parte accionante.



<u>Visto</u>: El escrito de recusación contra el magistrado José Manuel Hernández Peguero, depositado el 30 de septiembre de 2013, por el Dr. Genaro A. Silvestre Scroggins y el Lic. Carlos de Pérez Juan, abogados del Concejo de Regidores del Municipio de La Romana, representado por Freddy Ignacio Mejía Francisco, Alejandro Ferreira Martínez, Guedalias Medina Encarnación, Dominga Familia Rivera, José Abraham Báez Telemín, Jesús Antonio Medina Rivera y Zacarías Caraballo Cedeño, parte accionada.

<u>Visto</u>: El depósito de documento realizado el 30 de septiembre de 2013, por los **Dres.** Francisco Rosario Martínez, Fernando Arturo Ceballo Areché y Marcelino Guerrero Berroa, abogados de Juan Antonio Adames Bautista, parte accionante.

<u>Visto</u>: El depósito de documentos realizado el 2 de octubre de 2013, por el **Dr. Genaro A.** Silvestre Scroggins y el Lic. Carlos de Pérez Juan, abogados del Concejo de Regidores del Municipio de La Romana, representado por Freddy Ignacio Mejía Francisco, Alejandro Ferreira Martínez, Guedalias Medina Encarnación, Dominga Familia Rivera, José Abraham Baez Telemín, Jesús Antonio Medina Rivera y Zacarías Caraballo Cedeño, parte accionada.

<u>Visto</u>: El depósito de medios de prueba realizado el 2 de octubre de 2013, por los **Dres.** Francisco Rosario Martínez, Fernando Arturo Ceballo Areché y Marcelino Guerrero Berroa, abogados de Juan Antonio Adames Bautista, parte accionante.

<u>Visto</u>: El depósito de documentos realizado el 3 de octubre de 2013, por el Lic. Fernando Ramírez Sainz por sí y por el Lic. Salim Ibarra, abogados del Concejo de Regidores del

REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Municipio de La Romana, representado por Francisca Isabel Puente de Aza, parte accionada.

<u>Visto</u>: El depósito de documentos realizado el 7 de octubre de 2013, por el **Lic. Gelson** Elieser Candelaria Colón, abogado de Maritza Suero, parte interviniente voluntaria, en el que se encuentra el Acto Núm. 2298/2013 del 5 de octubre de 2013, instrumentado por Ferrer A. Columna del R., Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, contentivo de la demanda en intervención voluntaria hecha por Maritza Suero.

<u>Vista</u>: La instancia contentiva de la intervención voluntaria depositada el 7 de octubre de 2013, por el Lic. Héctor Aníbal Santillán Faulkner, abogado de Ulises Guillermo Flaquer Santana (Tami).

<u>Visto</u>: El depósito de documentos realizado el 7 de octubre de 2013, por la Licda. Jennifer Aileen Rodríguez Luis, abogada de Ynocencio Pierré Baltazar, parte interviniente voluntaria, en el que se encuentra el Acto Núm. 2299/2013 del 5 de octubre de 2013, instrumentado por Ferrer A. Columna del R., Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, contentivo de la demanda en intervención voluntaria hecha por Ynocencio Pierré Baltazar.

<u>Vista</u>: La Constitución de la República Dominicana del 26 de enero de 2010.

<u>Vista</u>: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.



<u>Vista</u>: La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11, del 13 de junio de 2011.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

<u>Vista</u>: La Ley Electoral, Núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

<u>Vista</u>: La Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, del 17 de julio de 2007.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

<u>Visto</u>: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

<u>Vista</u>: La Ley Núm. 834, del 15 de julio de 1978.

<u>Resulta</u>: Que el 25 de septiembre de 2013 este Tribunal fue apoderado de una Acción Constitucional de Amparo incoada por Juan Antonio Adames Bautista contra el Concejo de Regidores del Municipio de La Romana, cuyas conclusiones son las siguientes:

"PRIMERO: Acoger en cuanto a la forma la presente Acción Constitucional de Amparo incoada por el señor Juan Antonio Adames Bautista en contra del Concejo de Regidores del Municipio de La Romana, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; SEGUNDO: Que se acoja en cuanto al fondo la Acción Constitucional de Amparo incoada por el señor Juan Antonio Adames Bautista en contra del Concejo de Regidores del Municipio de La Romana, y en consecuencia, declare nula y sin ningún valor jurídico las decisiones adoptadas en contra del señor Juan Antonio Adames Bautista, contenidas en la acta de sesión extraordinaria 10-13 de fecha 23 septiembre



del 2013; **TERCERO**: Ordenar la restitución inmediata del señor Juan Antonio Adames Bautista como alcalde del municipio de La Romana; **CUARTO**: Ordenar al Concejo de Regidores de La Romana, el pago de un astreinte de veinte mil pesos dominicanos (RD\$20,000.00) diarios por cada día de retardo en la ejecución de la decisión que intervenga; **QUINTO**: Ordenar que la decisión a intervenir sea ejecutoria sobre minuta y no obstante a cualquier recurso que se interponga contra esta; **SEXTO**: Ordenar que se declare libre de costas la presente acción". (Sic)

Resulta: Que el 30 de septiembre de 2013 el Dr. Genaro A. Silvestre Scroggins y el Lic. Carlos de Pérez Juan, abogados del Concejo de Regidores del Municipio de La Romana, representado por Freddy Ignacio Mejía Francisco, Alejandro Ferreira Martínez, Guedalias Medina Encarnación, Dominga Familia Rivera, José Abraham Báez Telemín, Jesús Antonio Medina Rivera y Zacarías Caraballo Cedeño, parte accionada, depositaron en la Secretaría General de este Tribunal un escrito de recusación en contra del magistrado José Manuel Hernández Peguero, cuyas conclusiones son las siguientes:

"PRIMERO: Que previo al conocimiento y fallo de la presente instancia, ORDENAR comunicar la presente recusación al Magistrado José Manuel Hernández Peguero, a los fines de que este se pronuncie sobre la misma, de conformidad con el Artículo 388 del Código de Procedimiento Civil. SEGUNDO: Que una vez comunicada la instancia al Magistrado José Manuel Hernández Peguero y, para el caso de que éste decida no acogerse a lo dispuesto por el Artículo 388 del Código de Procedimiento Civil, proceder a la instrucción de la misma, la cual se apoya en la información periodística precedentemente descrita y, en el hipotético caso de que este medio de prueba fuere considerado insuficiente, ordenar la audición, en una próxima audiencia, de los periodistas Florentino Durán y Federico Méndez, quienes fueron los responsables de la publicación de la información el DiarioLibre y quienes atribuyen al referido Magistrado haber hecho la declaración que aparece en dicho diario, la cual ha sido precedentemente transcrita. En caso de que la audición de los referidos periodistas fuere ordenada, poner a cargo de la Secretaria de este Tribunal la citación de los mismos, en razón de la gratuidad



del proceso. TERCERO: ACOGER, tanto de forma como de fondo, la presente recusación por haber sido hecha conforme al procedimiento establecido en la ley. CUARTO: En cuanto al fondo, DECLARAR que el Juez miembro de este honorable Tribunal, Magistrado José Manuel Hernández Peguero, debe abstenerse del conocimiento de la instrucción, la deliberación y posterior decisión, en todo lo relativo al presente caso". (Sic)

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 30 de septiembre de 2013 comparecieron: 1) los Dres. Francisco Rosario Martínez, Fernando Arturo Ceballo Areché y Marcelino Guerrero Berroa, abogados de Juan Antonio Adames Bautista, parte accionante; 2) el Dr. Genaro A. Silvestre Scroggins y el Lic. Carlos de Pérez Juan, abogados de Freddy Ignacio Mejía Francisco, Alejandro Ferreira Martínez, Guedalias Medina Encarnación, Dominga Familia Rivera, José Abraham Báez Telemín, Jesús Antonio Medina Rivera y Zacarías Caraballo Cedeño, en calidades de miembros del Concejo de Regidores del Municipio de La Romana, parte accionada, y 3) el Dr. Fernando Ramírez Sainz, abogado de Francisca Puente de Aza, en calidad de miembro del Concejo de Regidores del Municipio de La Romana, parte accionada, e inmediatamente el Presidente del Tribunal le requirió a la parte accionada para que presente sus conclusiones respecto a la recusación, concluyendo de la manera siguiente:

La parte accionada, Concejo de Regidores del Municipio de La Romana, representado por sus miembros Freddy Ignacio Mejía Francisco, Alejandro Ferreira Martínez, Guedalias Medina Encarnación, Dominga Familia Rivera, José Abraham Báez Telemín, Jesús Antonio Medina Rivera y Zacarías Caraballo Cedeño: "El 26 de septiembre apareció en la prensa una información en Diario Libre que da cuenta que el Magistrado José Manuel Hernández Peguero, ha hecho una declaración con relación a este caso y dice: El criterio del TSE con respecto a la suspensión de un funcionario electo ha generado una disidencia. El juez de la alta corte, José Manuel Hernández Peguero, considera que hasta que no intervenga una sentencia condenatoria



definitiva, la persona imputable conserva su estado de inocencia, conforme lo disponen los artículos 24 y 69 de la Constitución, esta declaración no ha recibido una aclaración de parte del Magistrado, ni un desmentido, pues tenemos que darla como un hecho cierto, en consecuencia, como prevé el artículo 382, del Código de Procedimiento Civil, antes del inicio de los debates debe presentarse la recusación, nosotros entendemos que para la sanidad de este proceso al magistrado debe dársele la oportunidad prevista en el artículo 388 del Código de Procedimiento Civil, que es supletoria de esta materia, para que declare por sí mismo, si decide abstenerse o que por el contrario, sea el pleno del Tribunal quien decida si el debe abstenerse o no de participar en el conocimiento y las deliberaciones y posterior decisión con relación del presente caso, no estamos cuestionando en modo alguno la honorabilidad del magistrado, sino estamos haciendo uso de lo que prevé la ley, en cuanto a circunstancias que se dan cuando el juzgador ha emitido una opinión, ha escrito o se ha pronunciado con respecto a un caso que está siendo sometido al conocimiento del Tribunal, es por esta circunstancia que estamos presentando la recusación contra el honorable Magistrado José Manuel Hernández Peguero". (Sic)

La parte accionada, Concejo de Regidores del Municipio de La Romana, representado por su miembro Francisca Puente de Aza: "No fija postura ante ese pedimento, ni está acorde con él, lo deja a la soberana apreciación del honorable Tribunal, no fija postura". (Sic)

El Magistrado José Manuel Hernández Peguero señaló lo siguiente:

"Honorables magistrados, distinguidos abogados y público presente, en ocasión de la recusación que de mi persona se hace, creo que se hace preciso observar los siguientes hechos, yo no he dado opinión a los periodistas, ni a ningún medio de comunicación, solamente en dos ocasiones he emitido un voto disidente como lo hace mención el periódico, porque el periodista no recoge una información mía, sino lo que ha ocurrido en ocasión de dos casos que se han presentado que son diferentes a este y en el cual hemos externado un voto disidente, contrario a lo que ha decidido la mayoría del Tribunal, en razón de que todos los casos tienen particularidades distintas, yo quisiera que se haga constar que no estoy de acuerdo con la recusación, en razón de que no he emitido una opinión, ni ninguna consulta que sea objeto de un cuestionamiento de mi conducta imparcial en este caso, que solamente he hecho constar en el



acta de las audiencias, en las cuales hemos deliberado mi voto disidente en ocasión de decisiones adoptadas por los restantes magistrados en casos muy idénticos a este, pero que se ha tratado sobre un aspecto de la constitucionalidad de una disposición de la Ley Núm. 176-06, del Distrito Nacional y los Municipios, es cuanto". (Sic)

La parte accionante: "La recusación entra en un terreno totalmente adverso a lo que es la sana administración de justicia; en ese sentido, nosotros entendemos que ojala que los queridos abogados, amigos retiren la recusación porque no tiene sentido plantearla con lo expresado por el Magistrado Hernández Peguero". (Sic)

El Presidente del Tribunal le manifiesta a las partes lo siguiente: "Preguntamos a los abogados que suscriben la instancia de la recusación, si la mantienen o si por el contrario, deciden retirarla". (Sic)

La parte accionada, Concejo de Regidores del Municipio de La Romana, representado por sus miembros Freddy Ignacio Mejía Francisco, Alejandro Ferreira Martínez, Guedalias Medina Encarnación, Dominga Familia Rivera, José Abraham Báez Telemín, Jesús Antonio Medina Rivera y Zacarías Caraballo Cedeño: "Nosotros dejamos que sea el Tribunal que decida, ya que nosotros en ese sentido hemos accionado". (Sic)

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral falló de la manera siguiente:

"<u>Único</u>: Hacemos un receso, nos retiramos a deliberar, hacemos la aclaración que en esta deliberación va a participar el suplente del magistrado **José Manuel Hernández Peguero**, el **Dr. Julio César Madera Arias**". (Sic)

<u>Resulta</u>: Que el **Tribunal Superior Electoral** después de deliberar falló de la manera siguiente:

"<u>Primero</u>: Acoge, en cuanto a la forma, la recusación planteada por el Concejo de Regidores del Municipio de la Romana y por los miembros de dicho concejo, señores: Freddy Ignacio Mejía Francisco y compartes, contra



el magistrado, Dr. José Manuel Hernández Peguero, en la presente acción constitucional de amparo, por haber sido hecha dentro de los plazos y conforme a la ley. <u>Segundo</u>: Rechaza, el informativo testimonial solicitado por la parte recusante, a los fines de que se ordene la audición de los periodistas Florentino Durán y Federico Méndez, toda vez que el criterio recogido en dicha información no se refiere al presente caso. Tercero: Rechaza, en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundada y carente de sustento legal, la recusación planteada por el Concejo de Regidores del Municipio de la Romana y por los miembros de dicho concejo, señores: Freddy Ignacio Mejía Francisco y compartes, contra el magistrado José Manuel Hernández, **Peguero**, en la presente acción constitucional de amparo, en razón, de que las motivaciones expresadas en el voto disidente de dicho magistrado y reseñadas en la publicación de referencia no guarda relación con el presente caso. Cuarto: Ordena un receso a los fines de que el magistrado José Manuel Hernández Peguero se reintegre a la presente audiencia, a los fines de continuar con el conocimiento de la misma". (Sic)

<u>Resulta</u>: Que en la continuación de la audiencia, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionada, Concejo de Regidores del Municipio de La Romana, representado por su miembro Francisca Puente de Aza: "Declarar la incompetencia de esta alta corte para conocer de los autos y actuaciones del concejo regidores del municipio de la Romana, toda vez que las disposiciones del artículo 75 de la Ley Núm. 137-11 y sus modificaciones establecen de manera taxativa y expresa, que las competencia de este tipo de actuaciones lo es la jurisdicción contenciosa administrativa". (Sic)

La parte accionada, Concejo de Regidores del Municipio de La Romana, representado por sus miembros Freddy Ignacio Mejía Francisco, Alejandro Ferreira Martínez, Guedalias Medina Encarnación, Dominga Familia Rivera, José Abraham Báez Telemín, Jesús Antonio Medina Rivera y Zacarías Caraballo Cedeño: "La medida preparatoria de manera formal, concluyó es un depósito de documentos por secretaría en un plazo no menor de cinco (5) días para la parte accionada, en caso que ellos quisieran es una



cuestión. **Primero**: Declarar la incompetencia del Tribunal Superior Electoral para conocer la demanda de que se trata, por ser un asunto de la competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana. **Segundo**: Declarar el proceso libre de costas y haréis justicia". (Sic)

La parte accionante: "Darle lectura al Artículo 74.- Amparo en Jurisdicciones Especializadas. Los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley, por tanto, que sean rechazadas la excepciones de incompetencia planteadas por los abogados que representan a la parte accionada Concejo de Regidores del Municipio de La Romana, Freddy Ignacio Mejía y Compartes y el Concejo de Regidores del Municipio de la Romana y la Sra. Francisca Isabel Puente de Aza, por infundadas y contrarias al espíritu de la Constitución de la República, a la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Y haréis justicia, bajo reservas". (Sic)

<u>Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:</u>

La parte accionada, Concejo de Regidores del Municipio de La Romana, representado por su miembro Francisca Puente de Aza: "Consideramos que la ponencia de la contraparte, no tiene fundamento real y en ese sentido, vamos a ampliar nuestras conclusiones bajo la misma tesitura: comprobar y declarar que no ha habido constitución en esta audiencia por partido político alguno. Comprobar y declarar que de lo que esta apoderado este Tribunal es de un acto de soberanía y de administración pública y en ese sentido, comprobar, verificar y pronunciarse con relación a las disposiciones del artículo 75 de la Ley 137-11 y sus modificaciones que da la competencia para este tipo de acto a la jurisdicción Contenciosa Administrativa, por ende reiteramos los pedimentos hechos anteriormente sin renuncia, ni desecho a los que la contraparte presentaron". (Sic)



La parte accionada, Concejo de Regidores del Municipio de La Romana, representado por sus miembros Freddy Ignacio Mejía Francisco, Alejandro Ferreira Martínez, Guedalias Medina Encarnación, Dominga Familia Rivera, José Abraham Báez Telemín, Jesús Antonio Medina Rivera y Zacarías Caraballo Cedeño: "Ratificamos el pedimento de comunicación de documentos en el plazo y las formalidades ya dichas y ratificamos el pedimento de incompetencia". (Sic)

<u>La parte accionante</u>: "Ratificamos en todas sus partes nuestras conclusiones, hacemos reservas y posiblemente no hagamos uso de ella". (Sic)

<u>Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente</u>:

La parte accionada, Concejo de Regidores del Municipio de La Romana, representado por sus miembros Freddy Ignacio Mejía Francisco, Alejandro Ferreira Martínez, Guedalias Medina Encarnación, Dominga Familia Rivera, José Abraham Báez Telemín, Jesús Antonio Medina Rivera y Zacarías Caraballo Cedeño: "Ratificamos". (Sic)

La parte accionada, Concejo de Regidores del Municipio de La Romana, representado por su miembro Francisca Fuente de Aza: "Ratificamos". (Sic)

<u>La parte accionante</u>: "Que se rechacen las pretensiones de la parte accionada que representan al **Concejo de Regidores del municipio de La Romana** y el señor **Freddy Mejía y Compartes**". (Sic)

<u>Resulta</u>: Que el **Tribunal Superior Electoral** después de deliberar falló de la manera siguiente:

"<u>Primero</u>: Rechaza, por improcedente, mal fundada y carente de sustento legal, las excepciones de incompetencia, planteada por la señora Francisca Isabel Puente de Aza, a través de su abogado, Licdo. Fernando Ramírez Sainz y el Concejo de Regidores del Municipio de la Romana y por los miembros de dicho concejo, señores: Freddy Ignacio Mejía Francisco,



Alejandro Ferreira Martínez, Guedalias Medina Encarnación, Dominga Familia Rivera, José Abraham Báez Telemín, Jesús Antonio Medina Rivera y Zacarías Caraballo Cedeño, través de sus abogados, Dr. Genaro Silvestre Scroggins y Licdo. Carlos De Pérez Juan, en razón de que el derecho fundamental alegadamente vulnerado al accionante, guarda más afinidad y relación directa con el ámbito jurisdiccional de este Tribunal; en consecuencia, declara su competencia para conocer y decidir sobre la presente acción constitucional de amparo, conforme los disponen los artículos 74 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales y el 42 de la Ley 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios. Segundo: Acoge, la solicitud de comunicación de documentos planteada por la parte acciona, Concejo de Regidores del Municipio de la Romana y por los miembros de dicho concejo, señores: Freddy Ignacio Mejía Francisco y compartes; en consecuencia, concede a las partes, un plazo de dos días calendario (martes y miércoles) para depósito recíproco de documentos y dos días (jueves y viernes), para tomar conocimiento de los mismos. Tercero: Ordena, de oficio, a las partes depositar, en el plazo indicado, el Reglamento Interno del Ayuntamiento Municipal de la Romana, si lo hubiere, por ante la Secretaría General de este Tribunal. Cuarto: Fija audiencia, para el lunes que contaremos a siete (7) de octubre del año en curso, a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), para la continuación del conocimiento de la presente acción de amparo. Vale citación para las partes presentes y debidamente representadas". (Sic)

Resulta: Que el 7 de octubre de 2013, Maritza Suero, representada por el Lic. Gelson Elieser Candelaria Colón, depositó en la Secretaría General de este Tribunal el Acto Núm. 2298/2013 del 5 de octubre de 2013, instrumentado por Ferrer A. Columna del R., Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, contentivo de una intervención voluntaria, cuyas conclusiones son las siguientes:

"<u>PRIMERO</u>: DECLARAR regular y valida la intervención voluntaria por haber sido hecha conforme al derecho y reposar en base legal. <u>SEGUNDO</u>:



Que se rechace la Acción Constitucional de Amparo incoada por JUAN ANTONIO ADAMES BAUTISTA, mediante instancia de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil trece (2013), Expediente TSE No. 036-2013, por improcedente mal fundada y carente de base legal, que por vía de consecuencia se declare regular y valida la suspensión del alcalde Juan Antonio Adames mediante ordenanza No. 15/2013 de fecha 23/09/2013, emitida por el Honorable Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de La Romana, por haber sido hecha conforme al derecho y reposar en base legal. TERCERO: Declarar el proceso libre de costas". (Sic)

<u>Resulta</u>: Que el 7 de octubre de 2013, <u>Ulises Guillermo Flaquer Santana (Tami)</u>, representado por el <u>Lic. Héctor Aníbal Santillán Faulkner</u>, depositó en la Secretaría General de este Tribunal una demanda en intervención voluntaria, cuyas conclusiones son las siguientes:

"PRIMERO: DECLARAR regular y valida la intervención voluntaria por haber sido hecha conforme al derecho y reposar en base legal. SEGUNDO: Que se rechace la Acción Constitucional de Amparo incoada por JUAN ANTONIO ADAMES BAUTISTA, mediante instancia de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil trece (2013), Expediente TSE No. 036-2013, por improcedente mal fundada y carente de base legal. TERCERO: Se declare regular, buena y valida con todos sus efectos jurídicos, la suspensión del Alcalde Juan Antonio Adames mediante ordenanza No. 15/2013 de fecha 23/09/2013, emitida por el Honorable Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de La Romana, por haber sido hecha conforme al derecho y reposar en base legal. CUARTO: Declarar el proceso libre de costas". (Sic)

<u>Resulta</u>: Que el 7 de octubre de 2013, <u>Ynocencio Pierre Baltazar</u>, representado por la Licda. Jennifer Aileen Rodríguez Luis, depositó en la Secretaría General de este Tribunal el Acto Núm. 2299/2013 del 5 de octubre de 2013, instrumentado por Ferrer A. Columna del R., Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del



Distrito Judicial de la Romana, contentivo de una intervención voluntaria, cuyas conclusiones son las siguientes:

"PRIMERO: DECLARAR regular y valida la intervención voluntaria por haber sido hecha conforme al derecho y reposar en base legal. SEGUNDO: Que se rechace la Acción Constitucional de Amparo incoada por JUAN ANTONIO ADAMES BAUTISTA, mediante instancia de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil trece (2013), Expediente TSE No. 036-2013, por improcedente mal fundada y carente de base legal. TERCERO: Declarar el proceso libre de costas". (Sic)

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 7 de octubre de 2013 comparecieron: 1) los Dres. Francisco Rosario Martínez, Fernando Arturo Ceballo Areché y Marcelino Guerrero Berroa, abogados de Juan Antonio Adames Bautista, parte accionante; 2) el Dr. Carlos de Pérez Juan, abogado del Concejo de Regidores del Municipio de La Romana, parte accionada; 3) el Dr. Bunel Ramírez Meran, abogado de Freddy Ignacio Mejía Francisco y Alejandro Ferreira Martínez, en calidad de miembros del Concejo de Regidores del Municipio de La Romana, parte accionada; 4) el Dr. Domingo Suzaña Abreu, abogado de Guedalias Medina Encarnación, Dominga Familia Rivera, José Abraham Báez Telemín, Jesús Antonio Medina Rivera y Zacarías Caraballo Cedeño, en calidades de miembros del Concejo de Regidores del Municipio de La Romana, parte accionada; 5) el Dr. José Miguel Vasquez García y el Lic. Gelsón Elieser Candelaria Colón, abogados de Francisca Puente de Aza, en calidad de miembro del Concejo de Regidores del Municipio de La Romana, parte accionada y de Maritza Suero, parte interviniente voluntaria; 6) la Licda. Jennifer Aileen Rodríguez Luis, abogada de Ynocencio Pierre Baltazar, parte interviniente voluntaria, y 7) el Lic. Héctor Aníbal Santillán Faulkner, abogado de Ulises Guillermo Flaquer Santana (Tami), parte



interviniente voluntaria; procediendo a expresar el **Dr. Carlos de Pérez Juan**, abogado del **Concejo de Regidores del Municipio de La Romana**, parte accionada, lo siguiente:

"Que se libre acta que ya no representamos a los siguientes señores Freddy Ignacio Mejía Francisco, Alejandro Ferreira Martínez, Guedalias Medina Encarnación, Dominga Familia Rivera, José Abraham Báez Telemín, Jesús Antonio Medina Rivera y Zacarías Caraballo Cedeño; que conste que sólo represento al Concejo de Regidores y que retiro las calidades que previamente había dado en nombre de esos ciudadanos, hago reservas por si fuese necesario". (Sic)

<u>Resulta</u>: Que en la continuación de la audiencia, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

<u>La parte accionante</u>: "Que tengáis a bien declarar la inadmisibilidad de las demandas en intervención voluntaria hecha por los ciudadanos **Maritza Suero, Ynocencio Pierre** y **Ulises Guillermo Flaquer**. Y haréis justicia, bajo reservas". (Sic)

Las partes accionada e interviniente voluntaria, Francisca Puente de Aza y Maritza Suero: "Solicitamos de manera formal la intervención de la Vice alcalde Maritza Suero, vamos a pedir que nos dé la oportunidad de regularizar la instancia de la intervención, en razón que ya fue notificada o que se asuma como ya depositada de manera verbal, darnos un espacio de tiempo para nosotros depositar, con relación al pedimento de la parte accionante, que sea rechazado por infundado y carente de base legal". (Sic)

La parte interviniente voluntaria, Ulises Guillermo Flaquer Santana (Tami): "Respecto al incidente realizado por los abogados del accionante, que se rechace por carecer de base y sustento legal y que por vía de consecuencia, admita la demanda en intervención voluntaria del Sr. Ulises Guillermo Flaquer Santana, alias Tamy Flaquer, alegado por el abogado que postula, que se nos otorgue un plazo en la medida de lo posible no menor de dos (2) días para regularizar nuestra situación de interviniente voluntario, tomar



conocimiento de lo conocido en la audiencia pasada y realizar las correspondientes notificaciones. Bajo reservas". (Sic)

La parte interviniente voluntaria, Ynocencio Pierre Baltazar: "Solicitamos formalmente que se rechace el planteamiento de inadmisión de nuestra demanda en intervención voluntaria y que se admita la misma, bajo las facultades que nos otorga nuestra Constitución dominicana y los demás reglamentos. Bajo reservas". (Sic)

La parte accionada, Concejo de Regidores del Municipio La Romana: "Respecto a los petitorios del accionante, Juan Adames Batista, rechazar todos y cada uno de los petitorios presentados por el, a través de sus abogados, por no estar conforme a las normas procesales vigentes, ni a la doctrina, ni a la jurisprudencia. En cuanto a la intervención voluntaria de Ynocencio Pierre Baltazar y Maritza Suero, a través de sus abogados, que este Tribunal tenga a bien conocer sus solicitudes por estar conforme al derecho y tenemos interés en conocer la intervención de Tamy Flaquer, que nos sea notificada esa intervención voluntaria. Bajo reservas". (Sic)

La parte accionada, Guedalias Medina Encarnación, Dominga Familia Rivera, José Abraham Báez Telemín, Jesús Antonio Medina Rivera v Zacarías Caraballo Cedeño: "Primero: Que sea aplazada la presente audiencia a los fines de que nos sean notificadas las demandas de intervención voluntaria que han sido formuladas en este Tribunal. Segundo: A los fines de que la parte accionante notifique por vía de acto de alguacil el domicilio ad hod que su representante debe tener en ocasión de este proceso. Tercero: A los fines de que la parte accionante regularice en cuanto de nuestro representado la condición en virtud de la cual los ha citado a comparecer ante este Tribunal; el hecho de ser citado no lo convierte en parte, o en su defecto, para que nos dé oportunidad de que la secretaria de este Tribunal en su certificación indique si ellos fueron llamados de manera forzosa a título personal a comparecer ante este Tribunal. Cuarto: A los fines que nos permita tener conocimiento pleno del expediente de que se trata. En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad de las demandas de intervención voluntaria: **Primero**: Que dicho pedimento sea rechazado, toda vez que de ser admitidas por las causales indicadas por la parte accionante, igualmente su acción ha de ser declarada inadmisible por no indicarse un domicilio ad hod conforme



consta en la instancia que reposa en este Tribunal depositada en fecha 25 septiembre. **Segundo**: Que sea fijada la fecha de la próxima audiencia y que esta valga citación para las partes, por economía procesal. Bajo reservas y haréis justicia". (Sic)

La parte accionada, Freddy Ignacio Mejía Francisco y Alejandro Ferreira Martínez: "Primero: Que se rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la solicitud de la inadmisibilidad de la intervención voluntaria solicitada por la parte accionante. Segundo: Ordenar a la parte accionante establecer para qué nos ha citado, es de derecho saberlo. Tercero: Que se nos comunique toda la documentación o se nos indique como tomar conocimiento de las documentaciones en que se fundamenta la demanda. Solicitamos formalmente el aplazamiento de la presente audiencia a los fines ya solicitados. Bajo reservas". (Sic)

<u>Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:</u>

<u>Las partes accionada e interviniente voluntaria, Francisca Puente de Aza y Maritza Suero</u>: "Nos adherimos a los pedimentos de los abogados del Concejo de Regidores". (Sic)

La parte accionante: "Ratificamos nuestras conclusiones en relación a la inadmisibilidad de los intervinientes voluntarios, por violación a los artículos 339 y 340; y en relación a la petición de aplazamiento que sea rechazada, toda vez que las personas a quienes los abogados dicen representar, quedaron debidamente citados, tienen conocimiento a través de los actos de alguacil emanados y de la sentencia de fecha 30 de septiembre. Bajo reservas Magistrado". (Sic)

<u>Resulta</u>: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

"<u>Único</u>: El Tribunal rechaza la solicitud de aplazamiento de la presente audiencia; acumula los incidentes para ser decididos con el fondo y por disposiciones distintas; ordena a las partes concluir al fondo". (Sic)



<u>Resulta</u>: Que en la continuación de la audiencia, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: "Primero: Acoger, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo, incoada por el Sr. Juan Antonio Adames Bautista, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, acoja la presente acción constitucional de amparo, incoada por Juan Antonio Adames contra el Concejo y, en consecuencia, declare nula y sin ningún valor jurídico las decisiones adoptadas en contra del Sr. Juan Antonio Adames Bautista, contenidas en el Acta de la Sesión Extraordinaria No. 10-13 de fecha 23 de septiembre del 2013. **Tercero**: Que declaréis la inconstitucionalidad del Artículo 44 de la ley 176-07, en virtud de la aplicación de los artículos 188 de la Constitución y 51 de la ley 137-11, aplicando el control difuso de la constitucionalidad, toda vez que esa disposición es contraria al artículo 69 numerales 3, 4 y 10 de la Constitución de la República y los tratados internacionales sobre derechos humanos de los cuales nuestro país es signatario. Cuarto: Ordenar al Concejo de Regidores del municipio de La Romana, la restitución inmediata del Sr. Juan Antonio Adames Bautista, como alcalde del municipio de La Romana. Ouinto: A que en vista que el artículo 93 refiere la aplicación de astreinte, estamos planteando condenar al Concejo de Regidores de la Romana al pago de un astreinte de RD\$20,000 pesos diarios, por cada día de retardo de la decisión que intervenga; que aplicando el artículo 90 falléis sobre minuta el presente proceso. **Séptimo**: Ordenar que se declare libre de costas la presente Acción. Octavo: Que a los efectos del incidente de inadmisión planteado por esta parte, en caso de que os declaréis adverso al sentido de la inadmisibilidad, rechacéis en el fondo las pretensiones de los intervinientes voluntarios, toda vez de que se trata de actuaciones que van en la misma consonancia de la parte accionada, como podéis observar en los documentos que han hecho mención". (Sic)

La parte accionada, Concejo de Regidores del Municipio La Romana: "Secretaria haga constar en acta que el postulante Carlos De Pérez Juan, ha recibido en estrado autorización del Dr. José Miguel Vasquez García, Lic. Bunel Ramírez Meran y Lic. Domingo Suzaña, para unificar sus calidades y representar al Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de La



Romana, y en el supuesto que fuese necesario a los miembros que ellos previamente han dado calidad, bajo reserva". (Sic)

La parte accionada, Concejo de Regidores del Municipio La Romana y sus miembros Freddy Ignacio Mejía Francisco, Alejandro Ferreira Martínez, Guedalias Medina Encarnación, Dominga Familia Rivera, José Abraham Báez Telemín, Jesús Antonio Medina Rivera, Zacarías Caraballo Cedeño y Francisca Puente de Aza: "Primero: Declarar inadmisible la acción constitucional de amparo incoada por el ciudadano Juan Antonio Adames Bautista, por las siguientes causales: 1. Artículo 2, 3 y 7 de la Ley Núm. 13-07, que establece que cuando se presenta un impase de esta naturaleza es el medio idóneo y más efectivo es el amparo contencioso municipal. 2. Sentencia No. 30-2012 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, específicamente su página No. 11, párrafo número 3. 3. Artículo 70 numeral 1 de la Ley Núm.137-11. Segundo: Declarar la nulidad del fondo del proceso, en razón de que el Concejo de Regidores no tiene ni personalidad jurídica, ni capacidad, ni para demandar, ni ser demandado. En cuanto al fondo de esta acción: Primero: Comprobar y declarar que el honorable Concejo del municipio de La Romana no juzgó en ningún momento al alcalde municipal en su persona, ni interpreto el artículo 44, ya que el mismo es expreso, taxativo, no interpretativo y que de conformidad con el artículo 66 parte infine párrafo uno de la Ley de Cheques de la República Dominicana No. 2859, modificada por la 62-2000, cuando es una persona moral que ha emitido el cheque, el representante legal es el responsable, aplicación del artículo 202 Constitución. En cuanto al fondo de toda esta acción: Que se rechace por improcedente mal fundada y carente de base legal. Que se rechacen todas las conclusiones vertidas por la parte accionante, incluyendo la excepción de inconstitucionalidad por control difuso de la Constitución. Hacemos reservas por si fuese necesario". (Sic)

Las parte interviniente voluntaria, Maritza Suero: "Primero: Declarar regular y válida la intervención voluntaria, por haber sido hecha conforme al derecho y reposar en base legal. Segundo: que se rechace la acción constitucional de amparo incoada por Juan Antonio Adames Bautista, mediante instancia de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil trece (2013), expediente TSE No. 036-2013, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Tercero: Rechazar las conclusiones de la parte



accionante por improcedente y mal fundadas. **Cuarto**: Rechazar la excepción de inconstitucionalidad de la ley, por improcedente, mal fundado y carente de base legal". (Sic)

La parte interviniente voluntaria, Ynocencio Pierre Baltazar: "Primero: Declarar regular y valida la intervención voluntaria por haber sido hecha conforme al derecho y reposar en base legal. Segundo: Que se rechace la acción constitucional de amparo incoada por el señor Juan Antonio Adames Bautista, mediante instancia de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil trece (2013), expediente de esta corte TSE No. 036-2013, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Tercero: Declarar el proceso libre de costas. Bajo reservas". (Sic)

La parte interviniente voluntaria, Ulises Guillermo Flaquer Santana (Tami):

"Primero: Que sean rechazadas las conclusiones sobre nuestras intervención voluntaria realizadas por la parte accionante, en el sentido de que se rechace nuestra presencia, puesto, que nos asiste un derecho constitucional dispuesto en el artículo 22 numeral 5 y por supuesto en la Ley Núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios. Segundo: Damos aquiescencia a las conclusiones de la parte accionada, necesariamente nos adherirnos a estas, en caso que se desestimen, también serían desestimadas las nuestras. Tercero: Dar como buenas y válidas las todas y cada una de las conclusiones de la instancia presentadas en el día de hoy a las 8:41 A. M., por ante este Tribunal. Cuarto: Y solicitándole por supuesto que sean suplidas de oficio todas las formalidades en virtud del Articulo 7 numeral 1ero. sobre la accesibilidad al recurso de amparo". (Sic)

<u>Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:</u>

<u>La parte accionante</u>: "Que se rechace el medio de inadmisión planteado por la parte accionada por improcedente y carente de base legal. Que la excepción de nulidad fue hecha al revés, en tal virtud, resulta extemporánea y por tanto, debe ser rechazado por este Tribunal sin más conocimiento que lo propuesto. En cuanto a lo principal, ratificamos todas nuestras conclusiones". (Sic)



La parte accionada, Concejo de Regidores del Municipio La Romana y sus miembros Freddy Ignacio Mejía Francisco, Alejandro Ferreira Martínez, Guedalias Medina Encarnación, Dominga Familia Rivera, José Abraham Báez Telemín, Jesús Antonio Medina Rivera, Zacarías Caraballo Cedeño y Francisca Puente de Aza: "Ratificamos". (Sic)

<u>La parte interviniente voluntaria, Ynocencio Pierre Baltazar</u>: "Todos los intervinientes nos adherimos magistrados". (Sic)

El Tribunal Superior Electoral, después de haber examinado el expediente y deliberado:

Considerando: Que en la audiencia del 7 de octubre de 2013, el abogado de la parte accionada, Concejo de Regidores del Municipio La Romana, Dr. Carlos de Pérez Juan, le comunicó al Tribunal que recibió autorización en estrado del Dr. José Miguel Vásquez García, Lic. Bunel Ramírez Meran y Lic. Domingo Suzaña, para unificar sus calidades y representar al Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de La Romana y a los miembros que componen dicho órgano; además, fueron depositadas tres (3) demandas en intervención voluntaria a nombre de Maritza Suero, Ulises Guillermo Flaquer Santana (Tami) e Ynocencio Pierre Baltazar, respectivamente.

Considerando: Que en la citada audiencia, las partes presentaron conclusiones incidentales y al fondo; en ese sentido, la parte accionante, **Juan Antonio Adames Bautista**, planteó una excepción de inconstitucionalidad, señalando en síntesis lo siguiente: "Que declaréis la inconstitucionalidad del artículo 44 de la ley 176-07, en virtud de la aplicación de los artículos 188 de la Constitución y 51 de la ley 137-11, aplicando el control difuso de la constitucionalidad, toda vez que esa disposición es contraria al artículo 69 numerales 3, 4 y 10 de la Constitución de la República y los tratados internacionales sobre derechos humanos



de los cuales nuestro país es signatario"; mientras la parte accionada, Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de La Romana y los miembros que componen dicho órgano, concluyeron solicitando que se rechace la excepción de inconstitucionalidad; por otro lado, los intervinientes voluntarios solicitaron el rechazo de la dicha excepción de inconstitucionalidad.

Considerando: Que en la misma audiencia, la parte accionada, Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de La Romana y los miembros que componen dicho órgano, concluyeron de manera incidental; planteando en síntesis, lo siguiente: "a) Declarar inadmisible la acción constitucional de amparo incoada por el ciudadano Juan Antonio Adames Bautista, por las siguientes causales: 1. Artículo 2, 3 y 7 de la Ley 1307, que establece que cuando se presenta un impase de esta naturaleza es el medio idóneo y más efectivo es el amparo contencioso municipal. 2. Sentencia No. 30-2012 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, específicamente su página No. 11, párrafo número 3. 3. Artículo 70 numeral 1 de la Ley 137-11. b) Declarar la nulidad del fondo del proceso, en razón de que el Concejo de Regidores no tiene ni personalidad jurídica, ni capacidad, ni para demandar, ni ser demandado"; que por otro lado, los intervinientes voluntarios concluyeron solicitando que se acoja el medio de inadmisión y la nulidad del fondo del proceso, tal y como lo planteó la parte accionada, Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de La Romana y los miembros que componen dicho órgano; mientras que la parte accionante, Juan Antonio Adames Bautista, concluyó solicitando que se rechace el medio de inadmisión y la nulidad propuesta por la parte accionada.

<u>Considerando:</u> Que en un correcto orden procesal, procede que este Tribunal responda, previo a estatuir en relación al fondo de la presente acción de amparo, la excepción de



inconstitucionalidad planteada por la parte accionante, Juan Antonio Adames Bautista, luego la excepción de nulidad y el medio de inadmisión presentado por la parte accionada, Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de La Romana, a la cual se adhirieron los intervinientes voluntarios y por último la intervención voluntaria de Maritza Suero, Ulises Guillermo Flaquer Santana (Tami) e Ynocencio Pierre Baltazar.

I. Con relación a la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte accionante, Juan Antonio Adames Bautista.

Considerando: Que los abogados de la parte accionante, Juan Antonio Adames Bautista, concluyeron en audiencia y solicitaron que se declarara la inconstitucionalidad del artículo 44 de la Ley Núm. 176-07, todo en virtud de los artículos 188 de la Constitución y 51 de la Ley Núm.137-11, aplicando el control difuso de la constitucionalidad, alegando que esa disposición es contraria al artículo 69 numerales 3, 4 y 10 de la Constitución de la República y los tratados internacionales sobre derechos humanos, de los cuales nuestro país es signatario. Que en ese sentido, la parte accionada, Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de La Romana y los miembros que componen dicho órgano, concluyeron solicitando que se rechace la excepción de inconstitucionalidad; por otro lado, los intervinientes voluntarios solicitaron el rechazo de dicha excepción de inconstitucionalidad.

Considerando: Que la excepción de inconstitucionalidad, por mandato de la Constitución de la República, debe ser examinada, ponderada y decidida como cuestión previa al resto del caso; en ese sentido, el artículo 188 de la Constitución de la República, dispone que: "Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a sus conocimiento". En ese mismo orden de ideas, el artículo 51 de la Ley Núm.



137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, señala que: "Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso".

<u>Considerando</u>: Que la parte accionante, **Juan Antonio Adames Bautista**, señala que el citado texto legal es contrario al artículo 69 numerales 3, 4 y 10 de la Constitución de la República y los tratados internacionales sobre derechos humanos de los cuales nuestro país es signatario, es decir, viola lo siguiente: **a**) la presunción de inocencia; **b**) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio y **d**) el debido proceso de ley; por lo que el Tribunal procederá a continuación a responder dicha excepción de inconstitucionalidad.

Considerando: Que en relación a la violación a la presunción de inocencia, este Tribunal tiene a bien analizar la misma conforme a las disposiciones contenidas en nuestra Constitución y los tratados internacionales; en este sentido, la presunción de inocencia está concebida como una de las garantías procesales que conforman la esfera del debido proceso y su aplicación determina el funcionamiento justo o injusto del sistema penal, correspondiendo al acusador probar los hechos que contra esta se alegan; por tanto, en el caso de la especie no hay un juzgamiento de la posible comisión de un hecho por la parte accionante, Juan Antonio Adames Bautista, toda vez, que el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de La Romana, no conoce de infracciones penales.

<u>Considerando</u>: Que en este sentido, la Constitución de la República, cuando se refiere al principio de presunción de inocencia, lo consagra como una garantía que debe ser observada



en los procesos penales; en efecto, el artículo 69, numeral 3, señala que: "El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable".

Considerando: Que el artículo 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso...". Asimismo, el artículo 23, letras a) y c), señala lo siguiente: "a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país".

<u>Considerando</u>: Que el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señala que: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa".

<u>Considerando</u>: Que la invocación de los artículos precedentemente citados es propia de la jurisdicción penal, ya que en el caso que nos ocupa no se trata de conocer de la imputación de los hechos que pueden conllevar una pena privativa de libertad, sino aplicar una medida dispuesta por el legislador, que dispone apartar al acusado del ejercicio de las funciones para la cual fue elegido por los ciudadanos hasta que se le conozca el proceso penal por ante la jurisdicción correspondiente, de conformidad con lo establecido por la ley.

<u>Considerando</u>: Que el artículo 44 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, no viola el numeral 3, del artículo 69 de la Constitución de la República, ni



tratados internacionales; además, el artículo 23, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, refiriéndose a los derechos políticos, tales como participar en la dirección de los asuntos públicos, votar y ser elegidos en elecciones periódicas, tener acceso a funciones públicas, señala que: "La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez, en proceso penal". Es decir, artículo 44 de la citada Ley, lo que hace es reglamentar el ejercicio de los síndicos, vicesíndicos, regidores de los ayuntamientos, así como también de los directores, subdirectores y vocales de los distritos municipales.

Considerando: Que, por otro lado, en cuanto al alegato de la parte accionante, Juan Antonio Adames Bautista, de violación al derecho a un juicio público, oral y contradictorio, este Tribunal es de criterio que el artículo 44 de la citada ley no viola dicho principio constitucional, en virtud de que el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de La Romana, no conoce de un juicio penal contra la parte accionante, Juan Antonio Adames Bautista, ya que dicho órgano se limita a la aplicación de lo previsto en dicho artículo; además, conforme a lo debatido y los documentos aportados a los debates, el accionante fue invitado a la sesión como los demás miembros del Concejo, por la vía correspondiente, para que compareciera a la sesión que conoció el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de La Romana, a la cual no compareció; por lo que en contra de este no se ha violado lo relativo al juicio público, oral y contradictorio.

<u>Considerando</u>: Que en cuanto al alegato de la parte accionante, **Juan Antonio Adames Bautista**, de violación al debido proceso, el Tribunal es de criterio que el artículo 44 de la citada ley no viola dicho principio constitucional, en virtud de que dicho texto no establece



que el funcionario edilicio imputado de un hecho penal será juzgado por tribunales diferentes a los existentes; por tanto, este Tribunal reitera en el presente caso el razonamiento que sobre este aspecto fijó en su Sentencia TSE-026-2012, del 20 de agosto de 2012, en el sentido de que: "Considerando: Que con relación a la violación al debido proceso, invocado por la parte accionada, este Tribunal en decisiones anteriores, ha señalado que forman parte del mismo: "1) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. 2) El derecho al juez natural, identificado este como el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. 3) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. 4) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. 5) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. 6) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios



anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas". Por tanto, cualquier violación debe ser invocada por ante la jurisdicción correspondiente.

Considerando: Que el legislador ha establecido como una de las funciones de los vicesíndicos (as) sustituir en el cargo a los síndicos (as), cuando éstos sean suspendidos o tengan que separarse del cargo por cualquier otra causa y que esta sea por un período de más de quince (15) días, tal y como lo dispone la Ley Núm. 176-07, en su artículo 63: "En los casos de ausencia, enfermedad o impedimento que imposibilite al síndico/a para el ejercicio de sus atribuciones por más de quince (15) días, desempeñara sus funciones el vicesíndico/a, quien se limitará a la gestión de los asuntos ordinarios, no pudiendo realizar o revocar nombramientos ni delegaciones, así como realizar contratos que no resulten necesarios para el normal funcionamiento de la administración y los servicios municipales".

Considerando: Que al establecer la ley la posibilidad de suspensión por otras causas y la sustitución temporal por la vicesíndica elegida, ante la imputación de un crimen o delito en los casos que contra el funcionario municipal se haya dictado prisión preventiva, arresto domiciliario o se haya iniciado el juicio del fondo, no constituye una vulneración a los derechos invocados por la parte accionante, ya que la suspensión no prejuzga la decisión que en cuanto al fondo puedan tomar los tribunales correspondientes, en virtud de que el órgano edilicio no se pronuncia sobre este aspecto, ni se puede instruir prejuzgamiento de nada; todo lo contrario, la suspensión como medida cautelar pone al funcionario enjuiciado en el proceso penal en condiciones de emplearse con mayor tiempo para preparar sus medios defensas para demostrar su inocencia.



Considerando: Que en ese sentido, al ser analizados los puntos planteados por el accionante, como parte del alegato de la excepción de inconstitucionalidad, este Tribunal ha examinado y comprobado que las disposiciones del artículo 44 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, del 17 de junio del año 2007, no vulnera los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República, como tampoco viola tratados internacionales; por tanto, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte accionante, **Juan Antonio Adames Bautista**, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

II. Con relación a la excepción de nulidad planteada por la parte accionada, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de La Romana y los miembros que componen dicho órgano.

Considerando: Que la parte accionada propuso una excepción de nulidad contra la presente acción de amparo; que sobre el particular, el artículo 2 de la Ley Núm. 834, del 15 de julio del 1978, dispone expresamente que: "Las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión"; en efecto, en virtud de las disposiciones del texto legal precedentemente citado, todas las excepciones, sean estas de incompetencia o de nulidad, deben ser presentadas antes de cualquier defensa al fondo o medio de inadmisión, a pena de que las mismas sean declaradas inadmisibles o irrecibibles.

<u>Considerando</u>: Que este Tribunal ha examinado las conclusiones propuestas por los intervinientes y comprobó que la excepción de nulidad referida fue planteada luego de que dicha parte solicitara la inadmisibilidad de la presente acción; en consecuencia, la excepción



de nulidad debe ser desestimada, por haber sido propuesta luego de un medio de inadmisión, en virtud de las disposiciones del artículo 2 de la Ley Núm. 834, previamente citado.

Considerando: Que no obstante lo señalado previamente, el Tribunal estima oportuno realizar algunas puntualizaciones al respecto; en este sentido, este Tribunal ha examinado el artículo 201 de la Constitución de la República y artículo 31 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, del 17 de junio del año 2007, y ha comprobado que dentro de la conformación del gobierno de la administración municipal de los ayuntamientos existen dos órganos de gestión, los cuales se complementan entre sí, uno lo es el Concejo Municipal, compuesto por los regidores y el otro lo es la Sindicatura, que será ejercido por el síndico.

<u>Considerando</u>: Que el artículo 10 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, dispone expresamente que:

"Control de Legalidad de sus Actos. A los tribunales de justicia les corresponde el control de la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las administraciones y autoridades municipales".

<u>Considerando</u>: Que, por otro lado, el artículo 11 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, dispone expresamente que:

"Capacidad jurídicas. Los ayuntamientos tendrán plena capacidad jurídica para adquirir, permutar, gravar o enajenar toda clase de bienes, celebrar contratos, establecer y explotar obras y servicios públicos, obligarse, interponer los recursos establecidos y ejercitar las acciones previstas en las leyes".



Considerando: Que los actos, acuerdos y resoluciones del Concejo de Regidores, están sujetos al control de los tribunales y pueden ser impugnados de conformidad a lo previsto en el artículo 103 y siguiente de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, del 17 de junio del año 2007; por tanto, en lo relativo al argumento de que el Concejo de **Regidores** no tiene ni personalidad jurídica ni capacidad para demandar ni ser demandado, es pertinente señalar que conforme al artículo 52, de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, del 17 de junio del año 2007, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de La Romana, dentro de las atribuciones que le otorga el citado artículo, dicho órgano edilicio tiene personalidad jurídica y capacidad para demandar y ser demandado, en virtud de que el Concejo de Regidores tiene un rol normativo y de fiscalización y entre sus atribuciones; en efecto, la letra u) del artículo 52, dispone que: "Autorizar el ejercicio de acciones ante otros organismos o entidades y los tribunales de justicia en función del interés del ayuntamiento y de la población de sus respectivos municipios"; de lo que se comprueba su capacidad de otorgar poder para demandar en justicia, es decir, a la vez puede ser objeto de sujeto de ser demandado por ante los tribunales, como ocurre en el presente caso. En definitiva, el Concejo de Regidores constituye una autoridad pública que ha tomado una decisión en función de la ley y en tal calidad ha sido puesta en causa en la presente acción de amparo, por lo que procede rechazar el argumento esgrimido al respecto por la parte accionada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia

III. Con relación al medio de inadmisión planteado por la parte accionada, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de La Romana y los miembros que componen dicho órgano.

<u>Considerando</u>: Que respecto del medio de inadmisión propuesto por la parte accionada, <u>Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de La Romana</u> y los miembros que



componen dicho órgano, al cual se adhirieron los intervinientes voluntarios, el Tribunal procederá al análisis del mismo de la forma siguiente: 1) el Tribunal ha sido apoderado de una acción constitucional de amparo, incoada por Juan Antonio Adames Bautista, en contra del Concejo de Regidores del Municipio de La Romana, en la cual se solicita que se declaren nulas y sin ningún valor jurídico las decisiones adoptadas en su contra y que se encuentran contenidas en el Acta de Sesión Extraordinaria Núm. 10-13, del 23 septiembre del 2013; 2) el accionante, Juan Antonio Adames Bautista, ha solicitado en sus conclusiones que se ordene su restitución inmediata como alcalde del municipio de La Romana; 3) que consta depositada en el expediente el Acta de Sesión Extraordinaria Núm. 010-2013, celebrada el 23 de septiembre de 2013, en la cual el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de La Romana, suspendió a Juan Antonio Adames Bautista, en sus funciones de alcalde y designó en su lugar a Maritza Suero, vicealcaldesa.

<u>Considerando</u>: Que el presente proceso trata de una acción de amparo ordinaria, regulada en el Capítulo VI, Sección I, artículo 65 y siguientes de la Ley Núm. 137-11, y las causales de inadmisibilidad de dicha acción están contenidas, específicamente, en el artículo 70 de la indicada ley.

<u>Considerando</u>: Que el artículo 65 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, dispone que:

"65. Actos impugnados. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data".



<u>Considerando</u>: Que el artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que:

"70. Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado...".

<u>Considerando</u>: Que, por otro lado, el artículo 72 de la Constitución de la República dispone que:

"72. Acción de amparo. Toda persona tienen derecho a una acción de amparo ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades".

Considerando: Que en el presente caso concurren las condiciones siguientes: a) el accionante solicita la nulidad de un acto emanado de una autoridad pública, cuya ejecución podría afectar directamente sus derechos fundamentales; b) el accionante ha indicado expresamente la autoridad de la administración pública que supuestamente ha actuado con arbitrariedad e ilegalidad; c) el accionante ha actuado por la vía judicial más afectiva para obtener la protección del derecho fundamental invocado; d) la acción de amparo fue interpuesta dentro del plazo de 60 días señalado por el artículo 70, numeral II, de la Ley Núm. 137-11. Por tanto, de la aplicación combinada del artículo 72 de la Constitución de la República y los artículos 65, 67 y 70 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



Procedimientos Constitucionales, se colige que el accionante está legitimado para accionar como lo ha hecho y cumplió con el procedimiento previsto por la Ley Núm. 137-11 para estos casos.

<u>Considerando</u>: Que por los motivos dados precedentemente procede que este Tribunal rechace el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada, Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de La Romana y los miembros que componen dicho órgano, al cual se adhirieron los intervinientes voluntarios, por el mismo ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

IV. En cuanto a las demandas en intervención voluntaria y la inadmisibilidad de las mismas, planteada por el accionante, Juan Antonio Adames Bautista.

Considerando: Que para la audiencia del 7 de septiembre de 2013 fueron depositadas las demandas en intervención voluntaria que se señalan a continuación: a) Maritza Suero, representada por el Lic. Gelson Elieser Candelaria Colón, mediante el Acto Núm. 2298/2013 del 5 de octubre de 2013, instrumentado por Ferrer A. Columna del R., Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; b) Ulises Guillermo Flaquer Santana (Tami), representado por el Lic. Héctor Aníbal Santillán Faulkner; y c) Ynocencio Pierre Baltazar, representado por la Licda. Jennifer Aileen Rodríguez Luis, mediante el Acto Núm. 2299/2013 del 5 de octubre de 2013, instrumentado por Ferrer A. Columna del R., Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.



<u>Considerando</u>: Que los intervinientes voluntarios concluyeron solicitando que se declararan regulares y válidas las intervenciones voluntarias, por haber sido hechas conforme al derecho y reposar en base legal; que la parte accionante, **Juan Antonio Adames Bautista**, concluyó solicitando que se declarara la inadmisibilidad de las demandas en intervención voluntarias hechas por los ciudadanos **Maritza Suero**, **Ynocencio Pierre** y **Ulises Guillermo Flaquer**; que en ese sentido, el Tribunal se reservó el fallo para darlo conjuntamente con el fondo, por lo que procede el análisis de la inadmisibilidad planteada.

Considerando: Que es de principio que toda persona que tenga interés en un proceso, sin ser parte principal, es decir, sin ser demandante ni demandada, puede, por su propia cuenta, participar en una litis, a fin de que la sentencia que intervenga le conceda un beneficio o le sea oponible; que además, este Tribunal ha examinado los escritos de las demandas en intervención voluntaria y comprobó que los intervinientes voluntarios no forman parte de la demanda o acción principal, es decir, no figuran como demandantes ni demandados; que este Tribunal comprobó, en tal virtud, que en principio los mismos están dotados de calidad y por consiguiente de interés para accionar en intervención voluntaria por ante este Tribunal, como lo han hecho.

Considerando: Que Maritza Suero mediante el acto Núm. 2298/2013, ambos del 5 de octubre de 2013, instrumentado por Ferrer A. Columna del R., Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana y Ulises Guillermo Flaquer Santana (Tami), mediante instancia depositada el 7 de septiembre del 2013, concluyeron de igual forma, al solicitar ambos lo siguiente: "Primero: Declarar regular y valida la intervención voluntaria por haber sido hecha conforme al derecho y reposar en base legal. Segundo: Que se rechace la Acción Constitucional de



Amparo incoada por Juan Antonio Adames Bautista, mediante instancia de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil trece (2013), Expediente TSE No. 036-2013, por improcedente mal fundada y carente de base legal, que por vía de consecuencia se declare regular y valida la suspensión del alcalde Juan Antonio Adames mediante ordenanza No. 15/2013 de fecha 23/09/2013, emitida por el Honorable Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de La Romana, por haber sido hecha conforme al derecho y reposar en base legal. Tercero: Declarar el proceso libre de costas". (Sic); que, por otro lado, Ynocencio Pierre Baltazar, depositó en la Secretaría General de este Tribunal el Acto Núm. 2299/2013 del 5 de octubre de 2013, instrumentado por Ferrer A. Columna del R., Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en el cual concluyó de la forma siguiente: "Primero: Declarar regular y valida la intervención voluntaria por haber sido hecha conforme al derecho y reposar en base legal. Segundo: Que se rechace la Acción Constitucional de Amparo incoada por Juan Antonio Adames Bautista, mediante instancia de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil trece (2013), Expediente TSE No. 036-2013, por improcedente mal fundada y carente de base legal. <u>Tercero</u>: Declarar el proceso libre de costas". (Sic)

Considerando: Que en ese sentido, el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "La intervención se formará por medio de escrito que contenga los fundamentos y conclusiones, y del cual se dará a los abogados de las partes en causa, así como de los documentos justificativos"; por lo que en el presente proceso este Tribunal comprobó que la parte accionante, Juan Antonio Adames Bautista, recibió por la vía correspondiente las diferentes intervenciones que fueron depositadas por Secretaría y válidamente ejerció su derecho de defensa; además, al tratarse de una acción de amparo, es oportuno indicar que las intervenciones no están sujetas a las formalidades del procedimiento ordinario; por tanto, las



intervenciones voluntarias de Maritza Suero, Ynocencio Pierre y Ulises Guillermo Flaquer fueron hechas conforme a la ley; en consecuencia, este Tribunal decide acoger las mismas, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

V. Con relación al fondo de la presente acción de amparo:

Considerando: Que la parte accionante, Juan Antonio Adames Bautista, propone en apoyo de su acción de amparo, en síntesis, los hechos y argumentos siguientes: "que mediante el Acta de Sesión Extraordinaria Núm. 010-2013, celebrada el 23 de septiembre de 2013, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de La Romana, aprobó la Ordenanza Núm. 15-2013, lo suspendió en sus funciones de alcalde y designó en su lugar a la señora Maritza Suero, vicealcaldesa; que el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de La Romana, violó con su decisión el artículo 69 numerales 3, 4 y 10 de la Constitución de la República y los tratados internacionales sobre derechos humanos de los cuales nuestro país es signatario; que de manera específica el señor Juan Antonio Adames Bautista, alega las siguientes violaciones: a) la presunción de inocencia; b) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio y d) el debido proceso de ley; que la actuación del Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de La Romana, lesiona derechos fundamentales del accionante Juan Antonio Adames Bautista". (Sic)

<u>Considerando</u>: Que antes de continuar con el examen del fondo de la presente acción, el Tribunal estima oportuno referirse a lo que la Constitución de la República, la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la jurisprudencia nacional y extranjera, así como la doctrina, definen como acción de amparo.



Considerando: Que en ese sentido, la Constitución de la República Dominicana es clara en cuanto a que la acción de amparo procede: "...para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos". (Art. 72). Que una vez definido el ámbito de la acción de amparo y su finalidad, procede que el Tribunal examine el fondo de la pretensión que ha sido sometida a su consideración.

<u>Considerando</u>: Que del estudio de los documentos que integran el presente expediente, este Tribunal comprobó la ocurrencia de los hechos siguientes:

- a) Que **Juan Antonio Adames Bautista** resultó electo Alcalde por el municipio de La Romana, en las elecciones congresuales y municipales celebradas el 16 de mayo de 2010, para el período comprendido entre el 16 de agosto de 2010 y el 16 de agosto de 2016.
- b) Que contra el señor Juan Antonio Adames Bautista, existen abiertos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís tres (3) procesos penales, marcados con los Núms. 334-13-00587, 334-13-00589 y 334-13-000618, por violación a la Ley de Cheques Núm. 2859.
- c) Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, conoció audiencia de conciliación y fijó el conocimiento del fondo de los procesos penales para el día 14 de octubre de 2013.
- d) Que en Sesión Extraordinaria Núm. 010-2013, celebrada el 23 de septiembre de 2013, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de La Romana, aprobó la



Ordenanza Núm. 15-2013, del 23 de septiembre de 2013, en la cual suspendió provisionalmente en sus funciones de alcalde a **Juan Antonio Adames Bautista** y designó en su lugar a **Maritza Suero**, vicealcaldesa, hasta tanto concluyen los procesos penales abiertos contra el citado alcalde.

<u>Considerando</u>: Que el artículo 44 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, dispone expresamente que:

"Artículo 44.- Suspensión de los Síndicos/as, Vicesíndicos/as y Regidores/as. Procede la suspensión en sus funciones de los síndicos y síndicas, vicesíndicos y vicesíndicas, regidores y regidoras, desde el mismo momento en el que: a) Se dicten en su contra medida de coerción que conlleven arresto domiciliario o la privación de libertad. b) Se inicie juicio de fondo en el que se les impute un crimen o delito que se castigue con pena privativa de libertad. Párrafo I.-Corresponde al concejo municipal conocer sobre la suspensión en sus funciones del síndico y regidores, así como disponer su reincorporación al cargo. Párrafo II.- Mientras permanezcan en la situación de suspensión de funciones, los afectados no percibirán las retribuciones y viáticos establecidos. En caso de ser absueltos, tendrán derecho al reintegro de los mismos". (Sic)

Considerando: Que de la lectura del texto legal arriba citado, se colige que desde el mismo momento que contra un/a síndico/a, vicesíndico/a y regidor/a se dicta como medida de coerción la privación de la libertad o el arresto domiciliario o se ordena el envío por ante la jurisdicción de fondo, acusado de la comisión de un crimen o delito cuya pena aplicable sea la privación de libertad, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento al cual pertenece dicho funcionario, tiene la obligación legal e ineludible de reunirse para proceder a suspender provisionalmente en sus funciones a la indicada autoridad edilicia; en efecto, se puede observar que el artículo comentado inicia con la palabra "procede", lo que indica que se trata de una obligación positiva que ha sido impuesta por el legislador a dicho concejo, bastando



solo la comprobación de que contra el concejal en cuestión se ha dictado una de las medidas señaladas o se ha iniciado un juicio de fondo, para ordenar la suspensión provisional de dicha autoridad; en consecuencia, ante uno de los casos previstos en el texto legal comentado, el Concejo de Regidores tiene que decretar de manera automática la suspensión en cuestión, toda vez que la reunión del referido concejo, en estos casos, ha sido prevista como un mero trámite, ya que las causas de suspensión no son productos de su decisión, sino de la disposición establecida en la ley y de ninguna forma puede interpretarse que las causas de suspensión las determina el Concejo de Regidores.

Considerando: Que el Tribunal Constitucional dominicano, ha tenido la oportunidad de decidir en un caso similar al que ocupa la atención de este Tribunal; en efecto, ha sido juzgado sobre aspecto que: "(...) 7. Síntesis del conflicto. El presente caso se limita al hecho de que con motivo del proceso electoral del año 2010, el señor Belisario Martínez Hernández. resultó electo suplente de regidor del Ayuntamiento Municipal de Nagua. Su suplencia se produjo con relación al regidor Jhonny Alberto Salazar, quien fue suspendido de sus funciones, quedando habilitado para ocupar el referido cargo edilicio el señor Belisario Martínez Hernández, por decisión del Concejo Municipal. No obstante haber asumido sus funciones y cumplido con su asistencia a cada sesión, el Alcalde Municipal, Ángel de Jesús López, realizó una oposición a pago ante la Tesorería Municipal, imposibilitando al señor Belisario Martínez Hernández de recibir retribución alguna, por lo que se vio precisado a interponer una acción de amparo de cumplimiento orientada a obtener la protección de sus derechos"; que en ese mismo orden ha sido decidido: "(...) j) Al ser suspendido el Concejal Jhonny Alberto Salazar, mediante Resolución No. 41-11, de la sesión extraordinaria del Concejo Municipal de Nagua, de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil once (2011), por el hecho de que contra éste cursa en los tribunales el expediente penal marcado con el



número 229-11-00038; el referido Concejo, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 44, literal b, de la Ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, procedió a suspender al concejal titular antes mencionado y a designar en su lugar al recurrente en revisión, el señor Belisario Martínez Hernández, a los fines de que éste pudiera ejercer tales funciones, en virtud de lo previsto por el artículo 36, párrafo II, de la antes mencionada ley, por lo cual el recurrente adquirió los derechos del concejal sustituido". (Sentencia TC/0096/12)

<u>Considerando</u>: Que este Tribunal está en la obligación de examinar la regularidad o validez del Acta de Sesión Extraordinaria Núm. 010-2013, celebrada el 23 de septiembre de 2013, mediante la cual el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de La Romana aprobó la Ordenanza Núm. 15-2013, del 23 de septiembre de 2013, en la cual se suspendió en sus funciones de alcalde a Juan Antonio Adames Bautista y se designó en su lugar a Maritza Suero, vicealcaldesa.

<u>Considerando</u>: Que el artículo 10 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, dispone expresamente que:

"Control de Legalidad de sus Actos. A los tribunales de justicia les corresponde el control de la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las administraciones y autoridades municipales". (Sic)

<u>Considerando</u>: Que el artículo 6 de la Constitución de la República Dominicana establece de manera taxativa la supremacía de la Constitución, al disponer que:

"Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento



jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta constitución". (Sic)

Considerando: Que el artículo 139 de la Constitución de la República dispone expresamente que: "Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley"; en consecuencia, todos los actos y actuaciones de las autoridades y de la administración pública tienen que estar enmarcados dentro del principio de legalidad, de lo contrario los mismos devienen en nulos e ineficaces; además, el texto constitucional en cuestión pone a cargo de los tribunales la obligación de examinar la legalidad de la actuación de los órganos de la administración pública, así como de los particulares.

Considerando: Que más aún, el artículo 9 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, dispone que: "Los ayuntamientos se regirán por las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, por la presente ley y por las demás leyes y reglamentos que le sean conexos"; que lo anterior implica, evidentemente, que todas las actuaciones de la autoridad municipal deben estar apegadas a las disposiciones y preceptos de la Constitución de la República Dominicana, pues de lo contrario las mismas se verían afectadas de nulidad.

<u>Considerando</u>: Que la potestad normativa y administrativa, que de conformidad con el artículo 199 de la Constitución de la República goza la autoridad municipal, tiene límites atribuidos por la propia Ley Fundamental, los tratados internacionales y la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, toda vez que en un régimen de legalidad es imperativo que las actuaciones y actos de las autoridades electas y los órganos que integran la

Expediente TSE Núm. 036-2013 Sentencia TSE-Núm. 030-2013 Del 7 de octubre de 2013



administración pública estén debidamente reguladas, para así evitar que estas puedan vulnerar derechos fundamentales.

Considerando: Que en virtud de los motivos dados previamente, este Tribunal declara la validez de la decisión adoptada por el Concejo de Regidores del municipio de La Romana, contenida en el acta de Sesión Extraordinaria Núm. 010-2013, del 23 de septiembre de 2013, mediante la cual aprobó la Ordenanza Núm. 15-2013, del 23 de septiembre de 2013, y procedió a suspender en sus funciones de alcalde a Juan Antonio Adames Bautista y se designó en su lugar a Maritza Suero, vicealcaldesa, en virtud de que la misma no es contraria a la Constitución de la República ni a los tratados internacionales de los cuales es signatario el Estado dominicano, como tampoco dicha decisión es contraria a las leyes internas vigentes, sin que sea necesario que esta decisión se haga constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Considerando: Que en lo relativo a la aplicación del artículo 44 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, es oportuno indicar que desde el mismo momento en que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís conoció audiencia de conciliación y fijó el conocimiento del fondo de los procesos penales para el día 14 de octubre de 2013, contra Juan Antonio Adames Bautista, desde ese mismo instante el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de La Romana, conforme a la facultad que le confiere la ley a dicho concejo, procedió a emitir la decisión relativa a la suspensión del accionante, en virtud de la atribución que le confiere la Constitución de la República y la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, lo que pone en evidencia que dicha actuación está revestida de legalidad; en consecuencia, en las decisiones adoptadas en contra de Juan Antonio Adames Bautista, contenidas en la Acta de Sesión



Extraordinaria Núm. 10-13, del 23 septiembre de 2013, no se evidencia ninguna violación a la Constitución de la República, tratados internacionales, leyes adjetivas, ni vulnera derechos fundamentales de accionante; por tanto, se desestima la acción de amparo incoada por **Juan Antonio Adames Bautista**, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

<u>Considerando</u>: Que de conformidad con las disposiciones del artículo 90 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: "En caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta"; que en el presente caso procede que se apliquen las disposiciones del texto legal previamente citado.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA:

<u>Primero</u>: Acoge, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo, por haber sido realizada dentro de los plazos y conforme a los procedimientos establecidos por la ley. <u>Segundo</u>: Acoge, en cuanto a la forma, las demandas incidentales en intervención voluntaria, presentadas por los señores: <u>Maritza Suero</u>, <u>Ulises Guillermo Flaquer Santana</u> (<u>Tami</u>) e <u>Ynocencio Pierre Baltazar</u>, por tratarse el presente proceso de una acción de amparo, en el cual las intervenciones no están sujetas a las formalidades del procedimiento ordinario. <u>Tercero</u>: Rechaza la excepción de inconstitucionalidad del artículo 44, de la Ley Núm.176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, planteada por la parte accionante, señor <u>Juan</u> Antonio Adames Bautista, en razón de que este Tribunal ha determinado que el citado



artículo no es violatorio de la Constitución de la República. Cuarto: Rechaza, por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal, la excepción de nulidad planteada por la parte accionada: el Concejo de Regidores del Municipio La Romana y por los miembros de dicho concejo, señores: Freddy Ignacio Mejía Francisco, Alejandro Ferreira Martínez, Guedalias Medina Encarnación, Dominga Familia Rivera, José Abraham Báez Telemín, Jesús Antonio Medina Rivera y Zacarías Caraballo Cedeño y la señora Francisca Isabel Puente de Aza, a la cual se adhirieron los intervinientes voluntarios señores: Maritza Suero, Ulises Guillermo Flaquer Santana (Tami) e Ynocencio Pierre Baltazar, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 65 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Quinto: Rechaza, por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal el medio de inadmisión planteado por la parte accionada: el Concejo de Regidores del Municipio La Romana y por los miembros de dicho concejo, señores: Freddy Ignacio Mejía Francisco, Alejandro Ferreira Martínez, Guedalias Medina Encarnación, Dominga Familia Rivera, José Abraham Báez Telemín, Jesús Antonio Medina Rivera y Zacarías Caraballo Cedeño y la señora Francisca Isabel Puente de Aza, a la cual se adhirieron los intervinientes voluntarios señores: Maritza Suero, Ulises Guillermo Flaquer Santana (Tami) e Ynocencio Pierre Baltazar, conforme lo establecen los artículos 74 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y 42 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios. Sexto: Desestima, en cuanto al fondo, la presente acción de amparo, en razón de que este Tribunal ha comprobado que la medida tomada por el Concejo de Regidores del municipio de La Romana, contra el señor Juan Antonio Adames Bautista, ha sido en aplicación de la ley; en consecuencia, dicha decisión no constituye violación a derechos fundamentales. Séptimo: Ordena que esta decisión sea ejecutoria a la vista de la presente minuta; en virtud de las disposiciones del artículo 90 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del



Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. <u>Octavo</u>: Vale notificación a las partes presentes y representadas en la presente audiencia y ordena la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, al Ministerio de Hacienda, a la Liga Municipal Dominicana y a cualquier otra institución gubernamental que corresponda.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de octubre de dos mil trece (2013); año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Dra. Mabel Ybelca Féliz Báez**, **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero**, **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Dra. Sheila Rosario**, suplente de la secretaria general del Tribunal Superior Electoral (TSE), **certifico** y **doy fe**, que la presente copia es fiel y conforme al original de la SentenciaTSE-030-2013, de fecha siete (7) de octubre del año dos mil trece (2013), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 48 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintidos (22) del mes de octubre del año dos mil trece (2013); años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Dra. Sheila RosarioSuplente de la Secretaria General